

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-INC-11/2018 Y TESIN-JDP-57/2018 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME, SINALOA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE PÉREZ SALAS Y ADRIANA AHUMADA FABELA.

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de octubre de 2018.

Sentencia que **MODIFICA** la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional y la expedición de las constancias respectivas, realizada por al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PRI, PAN, PAS:	Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Sinaloense, respectivamente.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
M.R.	Mayoría Relativa.
R.P.	Representación Proporcional.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad Responsable/Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral con cabecera en Ahome, Sinaloa.
INE	Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹ se llevó a cabo la jornada electoral de la elección concurrente para elegir presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad.

1.2. Sesión Especial de Cómputo Municipal. El Consejo Municipal, con fecha 04 de julio, inicio el cómputo de la elección de Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, culminando el día 05 de julio.

1.3. Acto Reclamado.

Lo constituye la declaratoria de validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ahome,

¹ En lo sucesivo todas las fechas que se mencionen se entenderán relativas al 2018, salvo mención expresa en contrario

Sinaloa, realizada por la autoridad responsable.

1.4. Presentación de los recursos.

Con fecha 09 de julio, fue interpuesto recurso de inconformidad por el PRI, ante la autoridad responsable.

Con fecha 27 de julio, fue interpuesto un Juicio Ciudadano por Jesús Lizbeth Romero Leyva.

1.5. Tercero interesado

Respecto al recurso de inconformidad, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional exponiendo una serie de argumentos que denomina como "EXCEPCIONES", al respecto el tercero interesado deberá estarse a lo que se resuelva en el presente expediente.

1.6. Radicación.

El día 13 de julio, el recurso de inconformidad presentado por el PRI fue radicado en el expediente de clave TESIN-INC-11/2018. Con fecha 01 de agosto, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por la C. Jesús Lizbeth Romero Leyva, fue radicado en el expediente de clave TESIN-JDP-57/2018.

1.7. Turno.

Mediante acuerdo de fecha 17 de julio, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-INC-11/2018 a la Magistrada Alma

Leticia Montoya Gastelo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

1.8. Acumulación

En fecha 01 de agosto, se ordena acumular los autos del expediente de clave TESIN-JDP-57/2018 a los del expediente TESIN-INC-11/2018, turnado a la ponencia de la Magistrada ponente, a fin de que el Pleno de este Tribunal, en una misma sentencia, decida las cuestiones planteadas en cada uno de los medios de impugnación.

1.9. Admisión. Con fecha 28 de septiembre, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, la Lic. Alma Leticia Montoya Gastelo, Magistrada Ponente admitió los medios de impugnación que se resuelven.

1.10. Cierre de Instrucción. El 28 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local, se cerró la instrucción del presente asunto y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por los promoventes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos²; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa³; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28,29, 30, 118, 122, 127 y 128, fracciones VI y XIII de la Ley de Medios Local; así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. ACTO IMPUGNADO.

El PRI impugna el acuerdo de fecha 05 de julio relativo al cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores por ambos principios y la expedición de las respectivas constancias de mayoría y asignación en el Municipio de Ahome, **únicamente** en la parte relativa a la asignación de las regidurías de R.P.

Por otra parte, la actora en el juicio ciudadano controvierte el oficio de clave CME-AHO/600/2018 emitido por la responsable el 23 de julio, oficio a través del cual se dio respuesta a una solicitud realizada el 21 de julio por Alfredo Menchaca Cárdenas, representante del PAN ante dicha la autoridad responsable.

4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.

Para este resolutor el juicio ciudadano es improcedente y por ello se desecha de plano, lo anterior en atención a lo siguiente:

En principio cabe precisar que en su demanda la actora impugna un oficio

² En adelante Constitución General.

³ En adelante Constitución Local.

emitido el 23 de julio, por la autoridad responsable, oficio en el que se dió respuesta a una solicitud realizada el 21⁴ de ese mismo mes, por el representante propietario del PAN ante dicha autoridad, por lo tanto, la actora del juicio que nos ocupa carece de personalidad o interés legítimo para impugnar la respuesta dada a una petición que no fue realizada por ella.

Además de lo anterior, este Tribunal no advierte que la respuesta otorgada al representante del PAN afecte el interés jurídico de quién promueve el juicio ciudadano que nos ocupa, dado que dicha respuesta⁵ no implica o contiene alguna actuación que trascienda a su esfera jurídica.

En virtud de lo anterior, para este juzgador, en el juicio ciudadano promovido por Jesús Lizbeth Romero Leyva, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IV del artículo 42 de la Ley de Medios Local.

Finalmente, no pasa desapercibido que, dado lo manifestado en su demanda, la intención real de la citada ciudadana es actuar como un tercero interesado en el recurso de inconformidad interpuesto por el PRI, lo anterior ya que viene señalando que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, situación que este órgano jurisdiccional considera jurídicamente inviable dado que no lo hace a través de la figura de tercero interesado ni en el momento procesal oportuno.

⁴ Solicitud descrita por la responsable en el folio 000137.

⁵ Tal y como se puede observar en los folios 000138 y 000139.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR EL PAN EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DEL PRI.

El PAN en su escrito de tercero Interesado como causal de improcedencia invocada que el actor carece de personalidad ya que no aportó los documentos con los cuales acredita dicho requisito de procedencia.

Para el Tribunal no le asiste la razón al recurrente, ello en virtud de lo siguiente:

Del análisis de diversas constancias del expediente⁶, se aprecia que la autoridad responsable le reconoce al Lic. José Ramón Valenzuela Contreras el carácter de representante propietario del PRI ante dicha autoridad, por lo tanto, contrario a lo alegado por el tercero interesado, el Lic. José Ramón Valenzuela Contreras sí cuenta con personalidad para presentar el recurso que se resuelve, ello al ser el representante legítimo del PRI ante la autoridad responsable⁷.

En consecuencia, para este juzgador resulta infundada la causal de improcedencia planteada por el PAN en el recurso del PRI.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El recurso de inconformidad interpuesto por el PRI reúne los requisitos previstos en los artículos 34, 37, 38, 118 y 122 de la Ley de Medios Local

⁶ A manera de ejemplo se señalan las constancias localizadas en los folios 000001, 000037, 000039, 000040, 000069 del expediente.

⁷ Esto en términos de lo establecido por el artículo 39 de Ley de Medios Local.

de acuerdo a las consideraciones siguientes:

6.1 Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

6.2 Oportunidad. La impugnación que se resuelve fue presentada de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

De las constancias que integran el expediente⁸ se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 05 de julio. Por otra parte, el recurso de inconformidad fue interpuesto por el PRI el 9 de julio⁹, esto es cuatro días después de emitido el acto impugnado, lo anterior hace concluir a este Tribunal que dicho medio impugnación se interpuso de manera oportuna, ello porque fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

6.3 Legitimación, Personería e interés jurídico. El recurso que nos ocupa fue interpuesto por el PRI a través de su representante ante la autoridad responsable, ciudadano autorizado legalmente para esos efectos. Por otra parte, el instituto político actor se encuentra legitimado por el artículo 118 de la ley de medios local para interponer el medio de impugnación que se resuelve. Finalmente, el interés jurídico de dicho partido se tiene por satisfecho dado que impugnan un acto derivado de una elección en la que participó con sus candidatos.

⁸ Constancia consistente en la copia del acuerdo impugnado consultable en los folios 000036 al 000037.

⁹ Tal y como se demuestra de la constancia consultable en el folio 000006.

6.4 Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto al que se resuelve, que proceda interponer en contra del acto reclamado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 SINTESIS DE AGRAVIOS.

Los agravios que el PRI hace valer en su demanda, en esencia son los siguientes:

Controvierte la asignación de regidurías de R.P realizada por la responsable esencialmente porque, según su parecer, la responsable desarrolló la fórmula legal para dichos efectos de manera equivocada, ello porque al llegar a la etapa de Cociente Natural no descontó la votación, equivalente al porcentaje mínimo, que fue utilizada en la asignación de regidurías a los partidos que tuvieron derecho a ello (por haber obtenido el 3% de la votación municipal efectiva) en la primer etapa de asignación, ocasionándose con ello una afectación a los valores de proporcionalidad y pluralidad inmersos en el principio de representación proporcional.

7.2. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Como se advierte de la síntesis de agravios, el PRI controvierte la aplicación por parte de la responsable de la fórmula de asignación de regidurías de R.P., controvirtiendo el desarrollo la misma a partir de la segunda etapa de asignación, es decir no controvierte la asignación realizada por dicha autoridad en la primera etapa de asignación relativa a la asignación de regidurías a aquellos contendientes que alcanzaron el

porcentaje mínimo. Por tanto, la revisión y análisis del referido actuar de la responsable se realizará a partir de dicha etapa.

En ese tenor, la cuestión a dilucidar en el presente asunto se constriñe en determinar si el desarrollo del citado mecanismo legal para la asignación de regidurías por el R.P. (a partir de la segunda etapa de asignaciones) fue o no conforme a derecho.

Por otra parte, la pretensión principal del accionante consiste en que este Tribunal revoque la regiduría asignada al PAN en la etapa de restos mayores y que se le asignen al PRI las dos regidurías que, según su dicho, le corresponden por cociente natural.

Así las cosas, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la asignación de regidurías por el principio de R.P. realizada por la responsable fue llevada a cabo de la siguiente manera:

- a). En primer lugar se advierte que la responsable determinó las cantidades relativas a la votación total municipal (196, 811), a la votación municipal emitida (192, 135) y por último a la votación municipal efectiva (87, 708).
- b). Realizado lo anterior asignó las 3 primeras regidurías a los partidos políticos que atendiendo a su porcentaje en la votación municipal efectiva tenían derecho a ello (PAN, PRI y PAS).

c). Posteriormente la responsable, para asignar regidurías por cociente natural municipal, dividió la votación municipal efectiva (87, 708) entre 5 (cantidad de regidores de R.P. en el Municipio de Ahome) para determinar el valor de asignación (17, 541.60).

d). A continuación, la responsable restó el valor de asignación (17, 541.60) a la votación obtenida por cada partido político. Además, la responsable refirió en su acuerdo que, atendiendo a diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la votación utilizada en la primera ronda de asignaciones debía restarse para obtener el cociente natural municipal. Señalado lo anterior dividió la votación municipal efectiva (87, 708) entre las 2 regidurías restantes obteniendo como resultado el cociente natural municipal (43, 854).

e). Finalmente determinó que no procedía asignar regidurías por cociente natural municipal y procedió a asignar las dos restantes por resto mayor a los partidos que aún contaban con votación (PAN y PRI).

En este escenario, una vez que se precisaron tanto la litis a resolver como la pretensión del actor, así como la manera en que la responsable realizó la asignación de las regidurías correspondientes al Municipio de Ahome, para este resolutor tiene razón el partido actor al señalar un indebido desarrollo del citado procedimiento legal, lo anterior tal y como se demuestra a continuación.

Como se observa en el desarrollo de la citada fórmula, la responsable, a pesar de que refirió que la votación utilizada en la primer ronda de asignación debía restarse para obtener el cociente electoral respectivo, al obtener dicho cociente no realizó dicha resta, obteniendo el cociente natural municipal dividiendo la votación municipal efectiva (87, 708) entre las 2 regidurías que faltaban de asignar (43, 854), como consecuencia de lo anterior de manera errónea la responsable determino no asignar regidurías por cociente natural y las asigno por resto mayor (una al PAN y otra al PRI).

Es en virtud de lo anterior, le asiste la razón al PRI en su demanda, por tanto, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción¹⁰ concluirá el desarrollo de la citada fórmula partiendo de la segunda etapa de asignación.




Resuelto lo anterior, una vez que se realizó la asignación de regidurías por porcentaje mínimo, la ley establece que se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

Conforme al artículo 29 de la Ley Electoral local, el **valor de asignación** se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que habrá de repartirse en el municipio, esto es, **87,708** entre **5**, que da como resultado **17, 541.60**

¹⁰ Ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el penúltimo párrafo del artículo 32 Ley de Medios Local.

TESIN-INC-11/2018 Y TESIN-JDP-57/2018
ACUMULADOS.

De esta forma, a la votación obtenida por cada participante que haya obtenido el umbral mínimo y se le haya asignado una regiduría en la etapa del porcentaje mínimo, se le debe de restar el valor de asignación, es decir **17,541.60**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA-VALOR DE ASIGNACIÓN.	VOTACIÓN REMANENTE
	26,528 – 17, 541.60	8, 986.4
	54, 719 – 17, 541.60	37, 177.40
	6,461-17,541.60	Número Negativo

De acuerdo a lo anterior, el número de votos remanente que le quede a cada partido político, la ley señala que servirán para continuar con la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda con el municipio y en caso necesario, en restos mayores.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto con el artículo 29 de la Ley Electoral Local, el ***cociente natural municipal*** es el resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hubieren quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

Así, el número de regidurías que quedan después de aplicar el porcentaje mínimo, son 2, pues se asignaron 3 en la primera fase y al municipio de Ahome, Sinaloa, le corresponden 5, por lo tanto, la operación a realizar consiste en dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes de asignar.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones¹¹, que la votación utilizada en la primera ronda de asignación también debe restarse para obtener el cociente electoral respectivo, en el entendido de que los votos se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso¹².

En ese sentido, para obtener el valor del cociente natural municipal la operación que se realiza es restar de la votación municipal efectiva (87, 708), los sufragios utilizados para la asignación directa de 3 regidurías, que asciende cada una a 17, 541.60 (que corresponde al valor de asignación por el porcentaje mínimo), lo que da un total de 52, 624.8. Una vez realizada la anterior operación, se obtiene como resultado (87, 708 – 52, 624.80), la cifra de 35, 083.2




Con base a lo anterior, para obtener el **cociente natural municipal** atinente, hay que dividir la referida cantidad de **35, 083.2** votos, entre las

¹¹ SUP-JDC-2929/2008, SUP-JRC-81/2008 y SUP-JRC-67/2008, entre otros; así como el contenido de la Tesis XXIX/2015 de rubro **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).**

¹² SUP-REC-275/2016.

TESIN-INC-11/2018 Y TESIN-JDP-57/2018
ACUMULADOS.

2 regidurías pendientes de asignar, dando como resultado la cantidad de 17, 541.60 votos y, cuya aplicación arroja los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	VOTACIÓN REMANENTE
	8,986	17,541.6	0.51	8,986
	37,177	17,541.6	2.11	2093.8
	Números Negativos	-----	-----	-----

Tal y como se observa, por cociente natural municipal al PRI le corresponden dos regidurías, por lo que, como consecuencia de lo anterior, han quedado distribuidas las cinco regidurías a distribuirse bajo el principio de R.P. en el Ayuntamiento de Ahome. En virtud de lo anterior, dado que a ningún fin práctico nos llevaría, se omite la realización de la fase restante.

En consecuencia, una vez desarrollada la fórmula de asignación, de los 5 regidores por el principio de R.P. que le corresponden al municipio de Ahome, Sinaloa, la distribución de las mismas queda de la siguiente manera:

TESIN-INC-11/2018 Y TESIN-JDP-57/2018
ACUMULADOS.

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA ETAPA (PORCENTAJE MÍNIMO)	SEGUNDA ETAPA (COCIENTE NATURAL)	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO
	1	0	1
	1	2	3
	1		1
SUMA TOTAL	3	2	5

Finalmente, partiendo de la integración total del Ayuntamiento de Ahome, se realiza a continuación el ejercicio para determinar si los partidos políticos que quedaron representados se encuentran o no dentro de los límites de sub y sobre-representación a que se refiere el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General.

Ahora bien, es preciso señalar que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de R.P. de los Ayuntamientos, esto debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se

tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación¹³.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la Constitución Federal establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y sub representación y la votación que reciban los partidos políticos, y en el caso los candidatos independientes que alcancen asignación, lo cual implica que para la aplicación de los referidos límites en la integración de los congresos locales o los ayuntamientos en este caso, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos para los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de regidurías en este caso.

De ahí que, para llegar a la votación municipal que sirva de base para verificar el principio de sobre y subrepresentación se deben restar del total de la votación aquellos votos que no guardan una relación directa o no se reflejan en la integración del Cabildo, como es la de aquellos partidos que **no cuentan con representación por ninguno de los dos principios**, la de candidatos no registrados y los votos nulos.

Por tanto, únicamente debe tomarse en cuenta la votación que efectivamente tiene un impacto en la conformación total del órgano, es

¹³ Jurisprudencia 47/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

decir, la obtenida por el o los partidos políticos que haya servido de base para ganar la elección o participar efectivamente en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En esa tesitura, al tomarse en cuenta la integración total del órgano para determinar el porcentaje de representación que tiene cada fuerza política también se tiene que tomar en cuenta la votación total que respalda dichas posiciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para evitar una distorsión en el cálculo de la sobre y subrepresentación¹⁴.

En el caso concreto, la planilla ganadora de la elección municipal es la postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos del Trabajo (7,332 votos), Morena (78,537 votos) y Encuentro Social (3,643 votos), por lo que para los efectos de la verificación del principio constitucional de la sub y sobre representación, se deben de tomar en cuenta la votación total de cada uno de dichos partidos políticos coaligados, ya que esa coalición cuenta con una representación dentro del cabildo. Votación que asciende a **89,512** votos.

A esa votación, se le debe de sumar la cantidad de **87,708** votos, resultado que se obtiene de la suma de la votación de los partidos políticos que obtuvieron regidurías por el principio de representación proporcional, como lo son en este caso, el PAN (26,528), PRI (54,719) y el PAS (6,461).





¹⁴ Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC1176/2018 y la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-4008/2018.

TESIN-INC-11/2018 Y TESIN-JDP-57/2018
ACUMULADOS.



Por lo que, al sumar la votación de los partidos políticos que postularon la planilla ganadora de la elección por el sistema de mayoría relativa (89,512) y la de los partidos políticos que se les asignaron regidurías por el principio de representación proporcional (87,708), arroja la cantidad de **177,220** votos, misma que se servirá de base para calcular los porcentajes de la votación para la revisión del principio constitucional de la sub y sobre representación.

Por otra parte, también hay que tomar en cuenta que el ayuntamiento de Ahome se integra con 07 regidores de M.R y 05 de R.P., un síndico procurador y el Presidente Municipal, es decir, tiene 14 integrantes, por tanto, cada uno de ellos representa el 7.14 respecto del total.

Asentado lo anterior, este Tribunal debe determinar si, en el caso, se actualiza o no la sub o sobrerrepresentación de algún partido político, con motivo de la asignación de las regidurías, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	POSICIONES EN CABILDO	% DE REPRESENTACIÓN	DE VOTACIÓN	% DE LA VOTACIÓN	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
  	9	64.26	89, 512	50.50	-----
	1	7.14%	26,528	14.96	-7.82

TESIN-INC-11/2018 Y TESIN-JDP-57/2018
ACUMULADOS.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	POSICIONES EN CABILDO	% DE REPRESENTACIÓN	VOTACIÓN	% DE LA VOTACIÓN	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
	3	21.42%	54,719	30.87	-9.41
	1	7.14	6,461	3.64	3.5
TOTAL	14	100%	177,220	100%	-----

Como se puede ver en la gráfica anterior, una vez integrado de manera total el Ayuntamiento de Ahome, el PRI, al asignársele 3 regidurías quedó sub- representado por fuera de los ocho puntos (-9.41), esto es fuera de los límites legales con un porcentaje equivalente a 1.41, mientras que el resto de los partidos que accedieron a las regidurías (al haber logrado el porcentaje mínimo) se encuentran sobre o sub-representados dentro del límite constitucional y legal permitido.

A pesar de que el PRI quedo sub-representado fuera de los límites legales, no es posible, para este Tribunal, asignar más regidurías a dicho instituto político para cumplir cabalmente con los límites constitucionales de sub y sobre- representación, en principio porque ya no existen regidurías por repartir al haberse agotado en la primer etapa de asignación y, en segundo lugar, porque ello implicaría retirarle una regiduría a un partido político que la obtuvo también por disposición legal y constitucional al haber alcanzado el 3% de la votación municipal efectiva, como lo señala el artículo 30, fracción I, de la Ley de Instituciones y que, además, se encuentra representado dentro de los límites legales de sobre o sub-representación. Similares razonamientos emitieron la Sala Regional

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SG-JRC-133/2018¹⁵.

Refuerza lo dicho anteriormente lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 (acción que dio origen a la jurisprudencia que se insertó en el pie de página número veintinueve), en dicha acción se resolvió que los objetivos primordiales del Principio de R.P. son tres; **el primero es que todos los partidos políticos con cierto grado de representación (atendiendo a determinada cantidad de votos, que en el caso es el umbral o porcentaje mínimo) puedan integrar al órgano;** el segundo consiste que esa representación debe ser aproximada a su porcentaje de representación a su votación; y, el tercero es el de evitar la sobre-representación de los partidos mayoritarios.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que “una de las finalidades del principio de R.P. es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron”, resulta inconcuso que por la votación que obtuvieron el PAN y el PAS, al haber superado el umbral o porcentaje mínimo, por ley deben contar con representación en el Cabildo de Ahome, lográndose con ello la **pluralidad y la representatividad** (elementos esenciales inmersos en el principio de R.P.).

¹⁵ Resolución que puede ser consultada en el siguiente enlace
<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0133-2018.pdf>.

Por otra parte, es necesario señalar que, por disposición constitucional en nuestro país los cargos públicos de elección popular se eligen a través de los principios de M.R. (gana la mayor cantidad de votos) y de R.P. (se asigna posiciones atendiendo a la obtención de determinada cantidad de sufragios), es decir se prevé un sistema de elección popular mixto con dominio del sistema mayoritario.

Finalmente, respecto del sistema de R.P., tanto la Sala Superior como la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial¹⁶ de la Federación han resuelto que, en nuestro país y en Sinaloa, el sistema de R.P. no es un sistema puro (procura la mayor correspondencia posible entre votación posiciones en el órgano que se busca integrar), sino que es un sistema de representación proporcional mixto (que busca la mayor proporcionalidad posible para privilegiar el pluralismo en la conformación de los órganos de gobierno).

Por lo anteriormente expuesto, la asignación de regidurías de R.P. en el Ayuntamiento de Ahome, queda de la siguiente manera: 3 para el PRI, 1 para el PAN y 1 para el PAS.

En razón de los análisis anteriores, se MODIFICA la asignación de regidurías de R.P. realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome y, en consecuencia, debe retirarse la segunda regiduría de R.P. otorgada al

¹⁶ SUP-REC-275/2016 y SG-JRC-133/2018.

TESIN-INC-11/2018 Y TESIN-JDP-57/2018
ACUMULADOS.

PAN (Jesús Lizbeth Romero Leyva –propietaria- y Casiana Leyva Verduzco –suplente-)¹⁷ por la autoridad responsable, así mismo debe asignársele al PRI (Rosa María López Ramírez –propietaria- y Osiris Guadalupe Heredia Ruíz –suplente-), una tercera regiduría atendiendo a que dichas ciudadanas fueron postuladas en el tercer lugar de la lista registrada por dicho partido para esos efectos¹⁸.

En tal orden de ideas la integración del ayuntamiento de Ahome queda de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL	MANUEL GUILLERMO CHAPMAN MORENO		
SÍNDICO PROCURADOR	ANGELINA VALENZUELA BENITES	SINDICO PROCURADOR SUPLENTE	MARIVEL PAEZ ROIZ
REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA	PROPIETARIO	SUPLENTE	SEXO
1	HECTOR VICENTE LÓPEZ FUENTES	JAIME ADALBERTO GÁMEZ VIZCARRA	M
2	ARIANA SULAE CASTRO BOJORQUEZ	LAURY DARLENE DIAZ QUINTERO	F
3	RAYMUNDO SIMONS CAZAREZ	MARCOS JIMENEZ MORENO	M
4	MARÍA DEL SOCORRO CALDERÓN GUILLÉN	ANA ELIZABETH AYALA LEYVA	F
5	RAMÓN LÓPEZ FELIX	FORTUNATO GASTELUM GASTELUM	M
6	ROSA MARÍA RAMOS SOLORZANO	MARTHA DE JESÚS OSUNA GARCÍA	F
7	GERARDO AMADO ALVAREZ	LEOBARDO RUBIO LÓPEZ	M

¹⁷ Fórmula de candidatas registrada en el segundo lugar de la lista registrada por el PAN tal y como se demuestra con el acuerdo que aprobó las listas del PAN para esos efectos, consultable en el siguiente enlace: "https://www.iesinaloa.mx/wpcontent/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2018/180419SextaExt/180419-17_PAN_Regid_RP.pdf."

¹⁸ El acuerdo mediante el cual se aprobó a lista en cuestión puede ser consultada en el portal de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, específicamente en el siguiente enlace "https://www.iesinaloa.mx/wpcontent/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2018/180419-SextaExt/180419-22_PRI_Aytos_y_Regid_RP.pdf."

TESIN-INC-11/2018 Y TESIN-JDP-57/2018
ACUMULADOS.

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PROPIETARIO	SUPLENTE	SEXO
1	GÉNESIS PAOLA PINEDA VALDEZ	JAZMÍN SUSANA CASTRO ROMO	F
2	RAÚL COTA MURILLO	HUBER EDUARDO MONTOYA CARLÓN	M
3	FERNANDO ARCE GAXIOLA	LEOPOLDO URIBE SEPULVEDA	M
4	ALFONSO PINTO GALICIA	JUAN ISIDRO REYES OLIVAS	M
5	ROSA MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ	OSIRIS GUADALUPE HEREDIA RUÍZ	F

7.3 EFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de lo antes resuelto, lo procedente es modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, lo anterior para que dicha autoridad electoral **revoque** la constancia de asignación otorgada a la fórmula de candidatas registrada en la segunda posición de la lista de candidatos a regidores de R.P. del PAN en el Municipio de Ahome, integrada por Jesús Lizbeth Romero Leyva –propietaria- y Casiana Leyva Verduzco –suplente- y, posteriormente, previo el análisis de los requisitos de elegibilidad **entregue** la constancia de asignación a la fórmula de candidatas registrada en la tercera posición de la lista de candidatos a regidores de R.P. del PRI en el Municipio de Ahome, integrada por Rosa María López Ramírez –propietaria- y Osiris Guadalupe Heredia Ruíz –suplente-.

En consecuencia, a partir de lo antes resuelto por este Tribunal, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ahome, que dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, expida y entregue las constancia de asignación como regidoras propietarias y suplentes a Rosa María López Ramírez –propietaria- y Osiris Guadalupe

TESIN-INC-11/2018 Y TESIN-JDP-57/2018
ACUMULADOS.

Heredia Ruíz –suplente-, en los términos de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 118, 122 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente de clave TESIN-JDP-57/2018 al diverso TESIN-INC-11/2018.

SEGUNDO. Se declara improcedente el medio de impugnación de la ciudadana Jesús Lizbeth Romero Leyva, de conformidad al apartado número 4 de la presente sentencia.

TERCERO. Se **MODIFICA**, la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, así como la expedición de las respectivas constancias de asignación por dicho principio en el Municipio de Ahome, Sinaloa, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.